

Alc. 1627 1686/152
 DON Rafael López Díez Soldado de Ingenieros secretario nombrado para los tramites de ejecución de sentencia de la Causa n.º 876-4, instruida contra DOMINGO LAGUNA VILLAVIEJA y de cuya causa es Juez el Especial para el cumplimiento de sentencia de la Quinta Región Militar el oficial DON Cipriano Sanz Ibáñez

CERTIFICO: que a los folios que se indicaran obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben las cuales dicen así.-

Al folio 13º y vuelto. -OBRA SENTENCIA.- En Zaragoza a 9 de marzo de 1943 Reunido el Consejo de Guerra de Plaza para ver y fallar la Causa instruida por los tramites del J.º.º. con el n.º 876-4 contra el procesado DOMINGO LAGUNA VILLAVIEJA, por el presunto delito de rebelión; atendida su lectura, informes del Ministerio Fiscal y de la Defensa y manifestaciones del procesado, vista siendo vocal ponente el oficial 2.º H.º del C.º J.º M.º D. FRANCISCO OLIVER PORTOLES. -RESULTANDO. Hechos probados y así se declara que el procesado DOMINGO LAGUNA VILLAVIEJA, mayor de edad penal, natural de la Puebla de Híjar vecino de Alcañiz, le sorprendió el G.º M.º N.º en Albalade, es de antecedentes izquierdistas, antiguo militante de la C.º N.º T.º, se le vió en los primeros días en que se inició el movimiento nacional con armas inspeccionando los puestos de guardias que hacían las milicias locales, tomó parte en saqueos de casas particulares y detuvo a varios vecinos a los cuales les obligó a entregar cantidades en metalico al Comité, se opuso con las armas en la mano a la entrada de las fuerzas nacionales en el pueblo el día 27 de Julio de 1.936, marchando con un camión a por armas y al mismo tiempo requerir a los mineros de Arifio para que bajasen en auxilio del pueblo e ingresó voluntario en el Ejército rojo. En ocasión en que se encontraban detenidos 23 vecinos de orden un miliciano forastero manifestó que había que ir con cuidado y ver antes a quien se detenía y fusilaba, contestándole el procesado que todos que se encontraban detenidos lo merecían, siendo asesinados con posterioridad todos los detenidos, sin que la frase o respuesta dada al miliciano forastero por el procesado fuese causa ni origen del hecho. -stando prestando guardia fué requerido por los dirigentes para detener al vecino Manuel Alcaide el cual fué detenido y fusilado. -CONSIDERANDO. Que los relacionados hechos en el resultando anterior son constitutivos de un delito de adhesión a la rebelión previsto y penado en el art. 238 del Código de Justicia Militar del cual aparece responsable en concepto de autor por ejecución directa, material y voluntaria el procesado DOMINGO LAGUNA VILLAVIEJA consirriendo y siendo de apreciar las circunstancias agravantes de la responsabilidad recogidas en el art. 173 del Código gasteño de peligrosidad y daño causado. -CONSIDERANDO: Que todo responsable criminalmente lo es también civilmente de conformidad con lo dispuesto en el art. 219 del Código penal en relación con el 19 del penal común si bien en este caso no procede determinar estas y si estarse a la ley de 9 de febrero de 1.939 y demás disposiciones concordantes. -VISTOS: Los artículos citados, la Orden Circular de 25 de Enero de 1.940, la ley de 19 de febrero de 1.942, los demás de pertinente y general aplicación. -EL CONSEJO POR UNANIMIDAD FALLA: Que debe condenar y condena al procesado DOMINGO LAGUNA VILLAVIEJA como responsable en concepto de autor del delito de adhesión a la rebelión antes tipificado con la concurrencia de las agravantes antes dichas a la pena de MUERTE, caso de indulto le serán aplicables las accesorias de interdicción civil e inhabilitación absoluta durante la condena, para lo que le servirá de abono todo el tiempo de prisión preventiva que que tiene sufrida a resultas de esta causa y en cuanto a las responsabilidades civiles se estará a lo dispuesto en la ley de 9 de febrero de 1.939 y demás disposiciones concordantes. -Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos. -OTROSI. El Consejo al dictar su sentencia ha tenido en cuenta las normas contenidas en la Orden Circular de 25 de Enero de 1.940 y estima pertinente proponer la conmutación de la pena impuesta por la de TREINTA AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR por encontrar que los hechos llevados a cabo por el condenado están comprendidos por analogía en el grupo 2º de las citadas normas. -Hay cinco firmas rubricadas.-

Al folio 133. -EXCMO. SR. -El Consejo de Guerra ha dictado sentencia condenando a DOMINGO LAGUNA VILLAVIEJA a la pena de MUERTE como autor de un delito de adhesión a la rebelión previsto y penado en el art. 238.

del Código de Justicia Militar, con la concurrencia de las circunstancias agravantes de peligrosidad y daño causado; y responsabilidades civiles que se fijan con arreglo a la Ley de 9 de Febrero de 1.939, todo ello en virtud de haberse declarado probados los hechos que detalladamente se consignan en la sentencia y cuya reproducción aquí no es necesaria. - Se han observado los tramites esenciales en la instruccion y fallo de esta causa, la declaracion de hechos probados no esta en contradiccion manifiesta con lo que de los autos se desprende, es acertada la calificacion juridica de los mismos y la pena impuesta es la precedente a tenor del articulo citado. Igualmente son conformes a derecho los restantes pronunciamientos de la sentencia que se consulta y en su virtud es procedente que preste V.E. su aprobacion a la misma haciendola firme y ejecutoria. - Si V.E. así lo acuerda, quedará pendiente su ejecucion de esta sentencia de la resolucio[n] que en su día se dicte en el trámite de enterado. - V.E. no obstante resolverá. - Zaragoza, a 27 de Marzo de 1.943. - EL AUDITOR. - LOPEZ FANDO. - Rubricado y sellado. -

Al folio 134. - Al margen izquierdo. - DOMINGO LAGUNA VILLAVIEJA. - El resultado de la sentencia dice: "De antecedentes izquierdistas, antiguo militante de la C.N.T. se le vió desde los primeros días en que se inició el Movimiento nacional con armas, inspeccionando los puestos de guardia que hacían las milicias locales, tomó parte en saqueos de casas particulares y detuvo a varios vecinos a los cuales obligó a entregar cantidades en metálico al Comité, se opuso con las armas en la mano a la entrada de las fuerzas nacionales en el pueblo el día 27 de Julio de 1.936 marchando con un camión por armas y al mismo tiempo requerir a los mineros de Arifio para que bajasen en auxilio del pueblo, ingresó voluntario en el Ejército rojo, en ocasión de que se encontraban detenidos 23 vecinos de orden, un miliciano forastero manifestó que había que ir con cuidado a ver a quien se detenía y fusilaba, contestando el procesado que todos los que se encontraban detenidos se lo merecían, siendo asesinados con posterioridad todos los detenidos, sin que le fuese o respuesta dada al miliciano forastero por el procesado fuese causa de origen del hecho estando prestando guardia fué requerido por los dirigentes para detener al vecino Manuel Alcaide el cual fué detenido y fusilado. - habiendo sido firme la mencionada sentencia lo participo a V.E. por si tiene a bien elevar propuesta de conmutacion de la pena impuesta al encartado e en esta causa por la inferior en grado por entender el Auditor que suscribe de acuerdo con el Consejo de Guerra que la actividad del encartado al servir como Agente a los dirigentes e intervenir en la detencion de Manuel Alcaide dado el caracter de los Comités puede considerarse encuadrada en el nº 4º del Grupo 2º de las Normas Anexas a la Orden de la presidencia de 25 de Enero de 1.940. - V.E. no obstante resolverá. - Zaragoza 25 de Marzo de 1.943. - EL AUDITOR. - LOPEZ FANDO. - Rubricado y sellado. - Al Pie. - Excmo. Sr. capitán general de esta Región. - Plaza. -

Al folio 135. - En Zaragoza a 12 de Abril de 1.943. - De conformidad con mi Auditor y por sus propios fundamentos apruebo la sentencia dictada por el Consejo de Guerra por la que se condena al procesado DOMINGO LAGUNA VILLAVIEJA a la pena de MUERTE por el delito de adhesión a la rebelion en causa nº 876-40 y estimo de conformidad tambien con mi Auditor que es procedente elevar propuesta de conmutacion de la expresa da pena por la inferior en grado como incluido en el caso 4º del Grupo 1º de las Normas de 25 de Enero de 1.940, eleve en tal sentido por la seccion de Justicia de mi E.M. al Ministerio del Ejército (Asesoría). - pasen los autos al vez de ejecuciones de Zaragoza para las diligencias de cumplimiento quedando en suspenso hasta tanto se reciba por mi conducto noticias de la resolucio[n] que la Superioridad adopte sobre la referida propuesta. - EL CAPITAN GENERAL. - MONASTERIO. - Rubricado. -

Al folio 136. - Al margen superior izquierdo. - bajo el "sello de España. - MINISTERIO DEL EJERCITO. - Asesoría Juridica. Nº 17102. - DON IGNACIO CUBERO ARANGO y DON ZALEZ CARVAJAL, AUDITOR DE DIVISION, JEFE DE LA ASSE, SORIA DEL Mº del Ejército. - CERTIFICÓ: que SU EXCELENCIA EL JEFE DEL ESTADO, a quien ha sido boticida la parte dispositiva de la sentencia que pronunció el Consejo de Guerra celebrado en Zaragoza para ver y fallar el Procedimiento nº 876-40 seguido contra DOMINGO LAGUNA VILLAVIEJA se ha servido CONMUTAR la pena impuesta por la inferior en grado. - para que conste a sus efectos, expido el presente en Madrid a 28 de Julio de 1.943. - Hay una firma rubricada. - Sellado. -

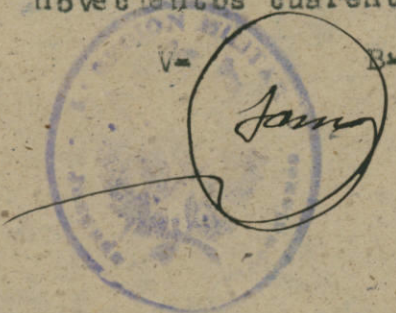
y para que conste y a efectos de su



GOBIERNO
DE ARAGON

remision a *Audiencia*

extiendo el presente que concuerda con su original al cual me remito de
orden y visado por S. Saén zaragoza a *diez* de *agosto* de mil
novecientos cuarenta y tres.o



diez de *agosto*
[Signature]



GOBIERNO
DE ARAGON